

1725, y con respecto á las parroquias que no cuentan con este número de clérigos, puedan conceder para comodidad del pueblo que los párrocos *petita quotannis venia*, celebren misa rezada el día de jueves santo ántes de empezar la misa solemne en la iglesia catedral ó matriz. Esta resolucíon fué confirmada (1) por Pío VII en 30 de junio de 1821.

Oficio fúnebre en los oratorios públicos é iglesias de las cofradías. Se cuenta entre las funciones parroquiales el oficio ó funeral que se hace en las iglesias ú oratorios enclavados dentro de los límites de una parroquia, y el cura de esta tiene derecho á celebrarle, porque se trata de un feligrés suyo que si puede elegir sepultura, no está en sus atribuciones privar á su párroco de la cuarta funeral (2), ni del ejercicio de las funciones propias de su cargo, cual es la presente, segun declaró la sagrada congregacion en su citado decreto de 1703, contestando á la pregunta XX.

CAPÍTULO II.

Bendicion y distribucion de candelas, ceniza, palmas, fuego, huevos, etc.: funciones de semana santa, excepto la misa solemne del jueves santo: las misas solemnes PER ANNUM, exposicion de las cuarenta horas, bendicion al pueblo, exposicion de reliquias é imágenes y la bendicion que se da con ellas al pueblo, no son funciones parroquiales: toque de campanas el sábado santo: publicacion en la iglesia de las festividades y vigiliás que ocurren en la semana: estola: bendicion solemne per verba SIT NOMEN DOMINI BENEDICTUM: dispensa del ayuno: licencia para trabajar en días festivos.

Al manifestar que ninguna de las citadas bendiciones debe contarse entre las funciones parroquiales, no se pretende negar al párroco el derecho de ejercerlas en su iglesia: es el jefe y rector de la misma, y como tal es atribucíon suya, que no puede disputarle ninguno de los clérigos adscriptos á ella, aunque sea con el carácter de perpetuidad, porque en todo caso no pasan de ser unos colaboradores suyos y que bajo su dependencíá ejercen los cargos ó ministerios que les estén designados. Lo que se pretende consig-

(1) Actas, tom. I, pag. 493.

(2) Véase la seccion II de esta primera parte.

nar es que los párrocos no pueden impedir que tales funciones se hagan y celebren en los oratorios públicos é iglesias enclavadas dentro de los límites de sus feligresías, porque no son de las que deben desempeñarse sólo por los párrocos ó mediante licencia suya, segun puede verse en el citado decreto de 1703. Existe además una declaracion de 13 de enero de 1844, que confirma la doctrina expuesta. Habiéndose preguntado á la sagrada congregacion del Concilio: 1.º Si el capellan del oratorio de Santo Domingo de N. puede independientemente del párroco hacer novenas, triduos y otras funciones con bendicion y exposicion del Santísimo Sacramento. 2.º Si dicho capellan puede celebrar misas solemnes independientemente del párroco. Contestó en la citada fecha *afirmativamente* á las dos preguntas, añadiendo que su resolucíon es con arreglo al célebre decreto de 10 de diciembre de 1703, *salvo tamen jure episcopi* (1) *super licentia benedicendi populum solemniter cum Sanctissimo Sacramento prout de jure.*

Toque de campanas el sábado santo. El primer toque de campanas en el sábado santo no pertenece á los derechos ó funciones parroquiales. Así lo declaró la sagrada congregacion en su decreto de 1703, contestando á la pregunta novena.

Publicacion en la iglesia de las festividades y vigiliás que ocurren en la semana. Está mandado á los párrocos, que los domingos anuncien al pueblo las festividades y vigiliás que haya durante la semana; pero este acto no pertenece á las funciones parroquiales, como consta de la respuesta dada á la pregunta diez y seis contenida en el decreto de 1703, y por lo tanto pueden ejecutarse estos actos en las iglesias y oratorios públicos sitios dentro de los límites de una parroquia sin contar con la licencia del párroco.

Debe advertirse, sin embargo, que en el concordato de 1851 se dispone, que los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante (2) al culto y funciones religiosas.

Estola. Se ha discutido entre los canonistas si corresponde á los párrocos llevar estola, en señal de jurisdiccion, fuera de aque-

(1) Bouix, *de parochia*, part. IV, cap. XI, proposit. IV.

(2) Artículo 25.

llos casos en que las funciones que ejercen lo requieran. El anotador á la coleccion Gardeliana nota oportunamente, que la estola es un ornamento sacerdotal que conviene igualmente á todos los presbíteros; pero no siempre ni en todas las ocasiones, sino cuando administran los sacramentos ó sacramentales. Los mismos obispos no llevan este distintivo más que en el ejercicio de pontificales, y en los demás casos que previene el ceremonial. Así lo dispone también la sagrada congregacion de Ritos, que ha manifestado ser permitido el uso de la estola *tantum in sacramentorum administratione et confectione*, segun resulta en sus declaraciones de 7 de setiembre de 1638; 4 de agosto de 1663 y 7 de setiembre de 1816, habiendo expresado dicha congregacion, que la costumbre en contrario es un abuso que debe corregirse por los diocesanos.

Esta doctrina es de observancia general, y no puede omitirse su exacto cumplimiento, á no mediar un privilegio especial de la santa Sede, que haciendo uso de su potestad suprema y universal, puede dispensar y derogar las disposiciones generales de la Iglesia en materias de disciplina; pero fuera de estos casos, no se puede prescindir de su observancia ni aun bajo el pretexto de una costumbre en contrario, como lo prueba el caso siguiente.

Un párroco hizo presente á la *Sede apostólica*, que todos los domingos y demás dias festivos se cantaban las vísperas en su iglesia con asistencia de todos sus feligreses; se anunciaba la palabra de Dios y algunas veces se hacian procesiones, dándose frecuentemente la bendicion al pueblo con el Santísimo Sacramento. Advertia que el sacerdote celebrante acostumbraba llevar en dichas vísperas la estola con sobrepelliz sin capa pluvial, siguiendo en esto una práctica inmemorial, y por esta razon suplicaba á su Santidad se dignára declarar:

- I. Si puede conservarse la costumbre de llevar la estola?
- II. Si puede hacerse lo mismo al anunciar la palabra de Dios en las vísperas?
- III. Si tiene tambien lugar cuando se lleva capa pluvial?
- IV. Se pregunta lo mismo respecto al caso en que haya procesion y se bendiga al pueblo con el Santísimo Sacramento.

La sagrada congregacion de Ritos (1) en su decreto de 9 de

(1) Por un decreto del dia y año citados en el texto, se contestó al obispo de Puerto Luis, que se observase la *costumbre* sobre la pregunta que dicho pre-

mayo de 1857 contestó *negativè in omnibus, et serventur decreta ac præsertim generale diei 7 septem. 1816.*

Como en esta resolucion se hace referencia al decreto de 7 de setiembre de 1816, es preciso advertir que dicho decreto es general, y que en él se declara en (1) términos precisos *stolam non esse adhibendam, præterquam in collatione, et confectione sacramentorum, ideoque consuetudinem in contrarium esse abusum per locorum ordinarios omnino eliminandum.*

He manifestado y probado que la costumbre no es motivo bastante para que se deroguen las citadas declaraciones; pero que su Santidad, en uso de su jurisdiccion suprema, puede dispensar su observancia. Hé aquí un caso: el R. Sr. D. Bartolomé Herrera, obispo de Arequipa, suplicó á la santa Sede se dignára declarar: si los capitulares de la iglesia catedral de Arequipa, mediante una costumbre por ellos alegada, pueden llevar estola y capa pluvial en la predicacion de la divina palabra? A esta pregunta añadia el prelado para el caso en que la contestacion fuese afirmativa, si podrian dichos capitulares hacer lo mismo en virtud de la citada costumbre, cuando estuviera presente su propio obispo.

La sagrada congregacion declaró en 23 de diciembre de 1862 que si realmente existia dicha costumbre, podia (2) conservarse.

El vicario general de una diócesis dirigió á la sagrada congregacion de Ritos varias preguntas, entre las que se hallan las siguientes:

III. Si la costumbre de administrar el sacramento de la penitencia sin estola puede conservarse, puesto que el Ritual romano al mandar el uso de la estola en la administracion de los sacramentos añade: *nisi in sacramento penitentiae ministrando occasio, vel consuetudo, vel locus interdum aliter suadeat, et alibi idem rituale subdat, stola violacei coloris utatur, prout tempus vel locorum consuetudo feret.* Se contestó que es conveniente llevar estola al administrar en la iglesia dicho sacramento segun los decretos de la sagrada congregacion de Ritos. En España no se observa esto,

lado hacia; la cual se reducía á saber si los capellanes de cofradías, y con mayor razon los párrocos, podrian llevar públicamente estola en las procesiones. Actas, tom. III, apénd. XII, pág. 583.

(1) Actas, tom. III, apénd. XII, pág. 577.

(2) Id. pág. 660.

ni es costumbre hacerlo así en ninguna de las diócesis que conozco.

IV. Si el canónigo, que usa capa ó muceta y roquete, debe dejar estas insignias y llevar sobrepelliz al administrar la comunión á los fieles fuera de la misa, al celebrar el matrimonio, y en toda bendición fuera de la misa? A estas preguntas se contestó *afirmativamente* despues de advertir que por decretos de la sagrada congregacion está mandado, que los sacramentos se administren *cum colla et stola, depositis cappa aut mozzetta*.

V. ¿El sacerdote puede usar, en lugar de sobrepelliz, de alba con estola en dichos casos? A esta pregunta se contestó que si la misa se celebraba inmediatamente, el sacerdote debe ponerse el alba, estola y casulla. Estos decretos (1) fueron dados en 31 de agosto de 1867.

Ultimamente: se hizo presente á la referida sagrada congregacion, que en algunos puntos se observa la costumbre de llevar estola para predicar aunque sea fuera de la misa, y por esta causa se preguntó si dicho uso es legitimo, y en caso afirmativo, de qué color ha de ser la estola? En cuanto al primer punto se contestó *afirmativamente*, y respecto al segundo se dijo que el color de la estola será el que corresponda al oficio del dia. Este decreto es de 31 de (2) agosto de 1867.

Se ve por las resoluciones dadas por la sagrada congregacion á los casos señalados, que la estola es insignia que debe usarse por los ministros sagrados en la administracion de sacramentos y en el ejercicio de otras funciones eclesiásticas, sea quien fuere el sacerdote que las ejerza, lo cual es una prueba evidente de que no es distintivo especial del párroco, y que éste no tiene derecho á usarla fuera de los casos permitidos á los demás sacerdotes. Este ha sido el objeto que me he propuesto al consignar los hechos expuestos; pero como se notará alguna divergencia entre unas y otras declaraciones de la sagrada congregacion, cúpleme manifestar que todas son dignas de fe, y que no puede negarse su autenticidad, porque es grande la autoridad de la obra en que están consignadas y de ella las he tomado. Así, pues, en estos casos en que las resoluciones de la sagrada congregacion están en oposicion entre sí,

(1) Actas, tom. IV, pág. 63.

(2) Lugar citado, pág. 61, contestacion á la sétima pregunta.

debe darse una gran importancia (1) á la costumbre, y aunque el decreto de 9 de mayo de 1857 reproduce el de 7 de setiembre de 1816, en que se prohíbe llevar estola fuera de los casos allí señalados aunque haya costumbre en contrario, no merece ménos respeto el de agosto de 1867, confirmado expresamente por su Santidad en 5 de setiembre de aquel año. Como no es mi objeto examinar ámpliamente esta cuestion por ser ajena al asunto de que se trata, basta la indicacion hecha para que no sorprendan las diferencias que se notan entre las citadas resoluciones de la sagrada (2) congregacion; la cual en todo caso puede en estas materias derogar por disposiciones nuevas las antiguas.

Bendicion solemne per verba SIT NOMEN DOMINI BENEDICTUM. El párroco no tiene derecho á dar la bendicion al pueblo por las palabras citadas. Es una prerogativa propia de los obispos y abades mitrados que ningun sacerdote, aunque sea párroco ó dignidad de iglesia catedral, puede atribuirse, á no mediar privilegio especial de su Santidad. Ya en el concilio Agatense se dice: no es licito al presbítero dar la bendicion (3) al pueblo en la Iglesia; en lo cual se reitera lo prescrito en las constituciones apostólicas y en otros concilios particulares, cuyas disposiciones sería largo consignar; pero no debe omitirse que dicha prohibicion se entiende de la bendicion solemne por las palabras *sit nomen Domini benedictum*; porque los presbíteros pueden dar la simple bendicion al pueblo en varias ocasiones, entre las cuales se halla la que da al concluir la misa.

Dispensa del ayuno. Este punto se halla perfectamente tratado en las obras de Teología moral, y por esta razon me limito á manifestar que los párrocos pueden, mediante justa causa, dispensar

(1) Entiéndase que al consignar en el texto que debe darse gran importancia á la costumbre, no se quiere decir que esta pueda prevalecer por sí sola contra los decretos de la sagrada congregacion, sino únicamente que cuando se hallan resoluciones entre sí contrarias, la costumbre confirmada ó aprobada por alguna de ellas, debe preferirse á la declaracion opuesta. Lo más conveniente en semejantes casos es consultar á la misma sagrada congregacion, exponiendo la práctica de aquella iglesia, y las resoluciones de la santa Sede en que se apoya; porque muchas veces ocurre que se encuentran declaraciones al parecer contrarias, y en realidad no lo son. Véase al P. Mach en su obra *Tesoro del sacerdote*, pág. 187 y siguientes de la quinta edicion.

(2) Véase el tratado I de esta obra.

(3) C. III, quæst. VI, causa XXVI, part. II decreti.

del ayuno en toda su parroquia, pero no con todos los feligreses á la vez, sino únicamente con los particulares, cuya facultad está fundada en la costumbre y en el consentimiento tácito de los obispos, pudiendo por esto hacer uso de ella aunque esté presente el prelado. De igual derecho pueden usar los vicarios ó tenientes de los párrocos que levantan las cargas y desempeñan funciones que exigen jurisdicción, á no ser que los párrocos les nieguen expresamente (1) esta facultad.

Licencia para trabajar en días festivos. El párroco puede en un caso particular conceder esta licencia á un súbdito suyo que no puede acudir al obispo; pero estas mismas condiciones suponen que el tal permiso del párroco ha de ser por tiempo muy limitado. Los casos en que es permitido trabajar en día festivo, están consignados en todos los autores de teología moral (2); y existiendo alguno de ellos es como el párroco puede conceder dicho permiso; el cual es necesario en todo caso de parte del superior, porque á él, y no al interesado, corresponde examinar y juzgar acerca de la verdad de la causa alegada, y únicamente podrá prescindirse de esta licencia, cuando media una causa grave y urgente y hay peligro en la dilacion, como si un edificio se está quemando, etc.

SECCION SEXTA.

Oblaciones.

La palabra *oblaciones* comprende todo lo que se ofrece á Dios para que ceda en beneficio de la Iglesia ó de sus ministros. En este sentido los diezmos y primicias y toda clase de bienes muebles é inmuebles destinados por los fieles para tan religioso objeto, se hallan incluidos en el nombre genérico de oblaciones; pero estas no se toman aquí bajo tan amplia significacion, sino que se limita á

(1) Pueden verse entre otras obras de reconocido mérito las siguientes: Teología moral de S. Alfonso de Liguorio, lib. III, núm. 1032, párrafo II. — Scavini, trat. II, apénd., cap. II, art. IV, párrafo I, núm. 3. — Bouvier, *Inst. theolog.*, tract. de *præcept. Eccles.*, cap. II, art. IV. — Compend. salmantic., trat. XXXV, núm. 144.

(2) S. Alfonso de Liguorio, Teolog. mor., lib. III, núm. 288. — Scavini, tract. V, disp. II, cap. III, art. II, párrafo único. — Bouvier, obra citada, tract. de decalog., cap. III, art. II, párrafo III.

las que hacen los fieles, cuando ofrecen *ad altare vel ad manum sacerdotis*, como dice Barbosa en su tratado de *parrocho*. En este concepto se hablará en esta seccion de las oblaciones, comprendiendo en esta palabra todas las cosas muebles que los fieles ofrecen para uso y provecho de la Iglesia ó de sus ministros, ya en el altar ó fuera de él durante la celebracion del santo sacrificio de la Misa; ya con motivo de otras funciones religiosas, como la administracion del bautismo, bendicion nupcial y de las mujeres *post partum*, etc.

Esta materia es esencialmente práctica y aplicable en todo tiempo, sean cuales fueren las relaciones de la Iglesia con los gobiernos civiles de cada país, que en todo caso solo podrá hallarse modificada en puntos accidentales fáciles de discernir y aplicar. Hoy por desgracia es muy pequeña é insignificante la proteccion que los gobiernos temporales dispensan á la Iglesia, y muchas las heridas que de ellos recibe, pudiendo llegar el caso de que vuelva á regirse por la disciplina de los primeros siglos, en que los fieles socorrian á los ministros del altar y atendian á las necesidades del culto en proporcion de sus haberes y de su celo por la fe santa que profesaban.

Manifestado el objeto de esta seccion, paso á tratar de los distintos puntos que comprende en los capítulos siguientes:

CAPITULO I.

Origen de las oblaciones: prestaciones obligatorias: doctrina de Santo Tomás: disciplina particular de España: oblaciones voluntarias: intervencion del obispo.

Origen de las oblaciones. La Iglesia no exigió nunca de los fieles retribucion alguna por la dispensacion de las funciones sagradas y administracion de los sacramentos. Lo que el divino Maestro concedió graciosamente á sus apóstoles, estos lo distribuian de gracia, como les estaba mandado; pero desde aquel mismo tiempo y cuando acababa de fundarse la Iglesia, los que abrazaban la religion del Crucificado socorrian con sus limosnas á los ministros del Evangelio, llenando de este modo un sagrado deber, segun el cual es justo que viva del altar el que al altar sirve.